

II. SENTENCIAS

A cargo de Luis DIEZ-PICAZO, Antonio del HOYO, Domingo IRURZUN, Rafael IZQUIERDO, José PERÉ y Ramón ZABALZA, con la dirección de Antonio IPIENS y Manuel PEÑA

DERECHO CIVIL

I. Parte general

1. DERECHOS SUBJETIVOS: NATURALEZA DE LA ACCIÓN PROCESAL. Véase Sentencia de 18 de noviembre de 1961 (II, 15).

2. DOMICILIO DEL INCAPACITADO: *Estando incapacitado el causante de la prevención del abintestato y sin posibilidad por su demencia precoz de tener domicilio propio, por lo que no cabe acudir a la regla 5.ª del art. 63 L. E. C. (juez del último domicilio), ha de determinarse la competencia conforme al párrafo 3.º del art. 64, domicilio de su tutor, sin que el que éste tenga casas abiertas en diferentes poblaciones por razón de sus negocios, no adquiriendo vecindad, pueda modificar este criterio.* [S. de 24 de mayo de 1960.]

3. ACTOS PROPIOS: CLÁUSULA PENAL EN UN PACTO DE SINDICACIÓN DE ACCIONES: *No va contra sus propios actos quien paga la pena convencional estipulada a uno de los contratantes y se niega a pagarla a otro, cuando las obligaciones, aún establecidas en el mismo contrato, son diversus e independientes.* [S. de 27 de septiembre de 1961; no ha lugar.]

Don Benito, socio mayoritario de "Azucarera, S. P." vendió parte de sus acciones a don José, a don Julián y a don Agustín, suscribiendo todos ellos un documento privado, en el cual figuraba la siguiente cláusula, designada como cláusula C): "Don Benito promoverá ante el Consejo de Administración de la Azucarera y apoyará con todas sus acciones, tanto en el Consejo como en las Juntas de Accionistas, la designación como Consejeros, de don José y don Agustín. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, por estimarse incompatible el puesto de Consejero de don Agustín con las actividades de mediador entre cultivadores e industriales para la obtención del régimen de reserva, propondrá y apoyará el nombramiento como miembro del Consejo de Administración de la Azucarera, inmediatamente después de la firma del contrato a don José y a don Julián

En la primera Junta general ordinaria que se celebre después de cumplirse un año de haber cesado don Agustín en las actividades de intermedio referidas, será el mencionado señor designado Consejero de la Azucarera. Caso de que por disposición ministerial desaparezca el régimen de reserva actualmente en vigor, entrará don Agustín a formar parte del Consejo de la Azucarera en la Junta general ordinaria inmediata a la fecha de la disposición. En cualquiera de los casos mencionados, don Julián presentará la dimisión de su cargo en la Junta en que correspondiese el ingreso a don Agustín, aun cuando no le correspondiera cesar estatutariamente. Don Benito se obliga asimismo a apoyar con todos sus votos la confirmación de los nombramientos y la reelección de Consejeros, cesando esta obligación a partir de la Junta general ordinaria que haya de aprobar el ejercicio de 1954-1955. Por su parte don José, don Julián y don Agustín se comprometen a apoyar con sus votos la reelección como Consejero y la designación como Presidente de don Benito, así como la inclusión y permanencia en dicho Consejo de cualquier hijo de don Benito que forme parte e ingrese en él».

En la cláusula siguiente, cláusula D), se establecían unas indemnizaciones para el supuesto de que se incumpliera lo convenido.

Don José y don Julián fueron designados consejeros, pero permanecieron en sus cargos sólo unos meses, siendo después eliminados. Como consecuencia de esta eliminación les fueron pagadas las indemnizaciones previstas en la cláusula D), don Agustín no llegó a ser nombrado y presentó, contra los herederos de don Benito, demanda reclamando el pago de la pena convencional.

La demanda fue desestimada en ambas instancias y don Agustín interpuso recurso de casación alegando como infringida la doctrina de los actos propios. Las mismas personas —decía el recurrente— que ahora discuten y se oponen al cumplimiento de la cláusula penal, abonaron a don José y a don Julián las cantidades que en la misma estipulación se señalaron, reconociendo así que su padre y causante había incumplido la obligación establecida en el contrato y venía obligado a indemnizar la cantidad convenida.

El T. S. declara no haber lugar al recurso.

4. COSAS NO SUSCEPTIBLES DE TRÁFICO: LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN: *Un acta de aprehensión de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929, sitúa fuera del comercio de los hombres a los efectos aprehendidos, lo que impide su transmisión.*

MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO: SUBASTA JUDICIAL: TRADICIÓN: *Aunque el acta de la subasta y el consiguiente Auto judicial de aprobación del remate constituye normalmente un medio de adquirir la propiedad, no excusa la necesidad de la tradición para la adquisición efectiva del dominio.*

TRADICIÓN INSTRUMENTAL: ARTÍCULO 1.462 DEL CÓDIGO CIVIL: AUTO DE APROBACIÓN DEL REMATE EN SUBASTA JUDICIAL: *Aun cuando el Auto de apro-*

bación del remate tenga tanta o mayor fuerza que la escritura pública, no está específicamente reseñado como tal en el precepto referido. [S. de 11 de octubre de 1961; no ha lugar.]

5. DIVERGENCIA ENTRE LA VOLUNTAD DECLARADA Y LA VOLUNTAD REAL: COMPRAVENTA Y PROMESA DE VENTA: *No incide en las infracciones denunciadas en el recurso la Sentencia que declara que existió un único negocio de venta, en lugar del precontrato declarado por las partes.* [S. de 17 de enero de 1962; no ha lugar.]

En la escritura básica de la demanda, el demandante don Manuel y el demandado don Sebastián aparecían celebrando dos negocios respecto de la misma finca: uno de compraventa respecto de una participación indivisa con precio al contado y otro de promesa recíproca de compraventa de la otra participación indivisa, con precio aplazado, condicionado a que el vendedor inscribiera a su nombre dicha porción en el plazo de diez años; si no lo hacía así, la promesa de venta quedaría ineficaz.

Pasados los diez años don Manuel formuló la demanda para que se declarase inválido el contrato de promesa o, en su caso, ineficaz por no haberse producido la condición de que dependía, se le restituyera la porción indivisa objeto de la promesa y, una vez hecho, se procediera a la división de la cosa común.

El demandado alegaba que no había existido tal dualidad de negocios, sino uno sólo de compraventa de toda la finca, realmente celebrado con don Salvador, aunque figurado con don Manuel por ser este el titular registral. Como los títulos de dominio no estaban en regla, respecto a una parte de la finca, se había decidido que el comprador retuviera una parte del precio hasta que dicha titulación fuera arreglada. La fórmula del doble contrato —de venta y de promesa— la habían ideado el Notario sin tener para nada en cuenta la verdadera voluntad de las partes y sin duda equivocadamente.

En la instancia se acogió la tesis del demandado. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

6. NULIDAD: FALTA DE ACCIÓN: *Si la sentencia ha denegado la declaración de propiedad de los bienes a favor de la demandante que se contenía en la demanda como petición principal, a la que estaba subordinada la de la claración de nulidad de los contratos de compraventa de los mismos bienes otorgados por los demandados, es evidente que tales contratos no le afectan ni principal ni subsidiariamente y por ello en recta aplicación del artículo 1.302 del C. c., dada su falta de interés, no puede logar una declaración para cuya petición no está legitimada.* [S. de 15 de marzo de 1961; no ha lugar.]

7. OBLIGATORIEDAD DE LOS CONTRATOS: EFECTOS DE LOS CONTRATOS: CONFESIÓN: *Salvo el supuesto de ser prestada bajo juramento decisorio,*

la confesión ha de ser conjugada con los otros elementos probatorios y es de la libre y prudente apreciación del Tribunal de instancia.

PRUEBA DE PRESUNCIONES: CASACIÓN: *En casación únicamente es lícito examinar: primero, si está fundada la existencia del hecho que sirve de base a la presunción; y segundo, si es lógica la deducción que por el juzgador se obtiene.*

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: CONDENA A LAS COSTAS DE OTRO PROCEDIMIENTO: *Está justificado el pronunciamiento que, además de imponer las costas a los demandados en un juicio declarativo, les condena en concepto de indemnización de daños y perjuicios a reintegrar al demandante las costas que éste hubo de satisfacer en el procedimiento sumario que, para reivindicar la misma finca, instó el amparo del artículo 41 de la Ley Hipotecaria y que dichos demandados consiguieron paralizar dolosamente a través de una serie de sucesivas transmisiones verificadas de mala fe con variación de linderos y de extensión superficial, mediante las cuales lograron que la finca tuviera acceso al Registro. [S. de 12 de noviembre de 1960; no ha lugar.]*

8. **COSA JUZGADA: CONCEPTO:** *La excepción de cosa juzgada que consagra y regula el artículo 1.252 del C. c., es en su propio sentido, la eficacia y autoridad que la Ley reconoce a la sentencia que estima o desestima la pretensión hecha valer en la demanda o en la reconvencción.*

COSA JUZGADA MATERIAL: IDENTIDAD DE LA ACCIÓN: DENOMINACIÓN DISTINTA DE LA ACCIÓN EJERCITADA: *Obsta la cosa juzgada cuando la cuestión es la misma, idéntica la causa de pedir, los fundamentos o títulos en que se apoyan las respectivas pretensiones y la condición de las personas con relación a esos títulos, sin que la distinta denominación que se dé a la acción ejercitada pueda desnaturalizar la identidad de causa de pedir y la calidad con que lo sea. Así ocurre cuando se ejercita una acción que se califica de deslinde con la misma pretensión que se dedujo en el primer pleito reivindicatorio de las mismas hectáreas, siendo evidente que una y otra acción son de igual naturaleza y envuelven la misma pretensión deducida en los dos pleitos, tratando de eludir la excepción de cosa juzgada mediante el uso de una denominación distinta, porque de no estimarse dicha excepción, la contradicción con lo que ya se resolvió sería tan manifiesta que no podrían coexistir ambos fallos. [S. de 2 de noviembre de 1960; ha lugar.]*

9. **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y RECONOCIMIENTO EN CONTRATO:** *Convenido entre los partícipes de las aguas, en el documento que calificaron de «concordia», que dejarían de regarse los huertos cuyas roturaciones fueran inferiores al transcurso de veinte años y un día, cuando la Sala de instancia reconoció el derecho de los demandados a seguir regando por ser sus roturaciones superiores al indicado plazo, no hacía sino dar eficacia al contrato o «concordia» referido, sin que con ello admitiera una*

prescripción adquisitiva que no tenía por qué aplicar dado que el derecho de los demandados y recurridos no arranca de este medio adquisitivo, sino del contrato. [S. de 25 de octubre de 1960; no ha lugar.]

10. **PRESCRIPCIÓN: CADUCIDAD PACTADA: INTERRUPCIÓN:** *Si el recurrente se obligó con el comprador por el término de un año a responder de todas las consecuencias económicas que para el segundo pudieran derivarse de las obligaciones que incumbían a la vendedora, la reclamación por razón de intereses de una hipoteca existente y que ha abonado el comprador no correspondiéndole, supone el ejercicio de una acción personal derivada del contrato de fianza y no puede calificarse como de caducidad el citado plazo, sino de prescripción, por lo que conforme al artículo 1.973 del C. c., cabe la reclamación extrajudicial (en este caso requerimiento notarial) como medio de interrupción. [S. de 27 de enero de 1961; no ha lugar.]*

II. Derechos reales.

1. **ACCIÓN REIVINDICATORIA: SUS REQUISITOS:** *Una constante jurisprudencia exige para que la acción reivindicatoria prospere: título dominical en quien insta, identidad de la cosa y detentación de ella por los demandados. [S. de 20 de abril de 1962; no ha lugar.]*

2. **ACCIÓN REIVINDICATORIA: CARGA DE LA PRUEBA:** *Quien ejercita la acción reivindicatoria tiene la carga de acreditar el dominio y la identificación de la cosa, sobre cuyos hechos corresponde a los Tribunales de instancia decidir si están o no debidamente comprobados por quien acciona, que es a quien incumbe la prueba.*

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA: VALOR: *La exactitud de las manifestaciones de las partes en las escrituras públicas, carece de fe pública en cuanto a su veracidad, por lo que aquellas pueden ser combatidas y desvirtuadas por otros medios probatorios. [S. de 27 de mayo de 1962; no ha lugar.]*

3. **ACCIÓN REIVINDICATORIA: CONCEPTO: POSESIÓN REAL Y POSESIÓN JURÍDICA: LEGITIMACIÓN PASIVA: COMUNIDAD:** *Su ejercicio ha de tener lugar interpellando tanto a quien lleva la posesión real como a quien ostenta la posesión jurídica. Y cuando el terreno que se reivindica pertenece a varios conductos pro indiviso, la acción debe dirigirse contra todos ellos, sin que baste entablarla con quien, entre los mismos, resulte detentador único, pues de otra manera se infringiría el principio general de Derecho de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. [S. de 9 de mayo de 1961; no ha lugar.]*

4. TERCERÍA DE DOMINIO: LEGITIMACIÓN ACTIVA: TRANSFORMACIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL EN COLECTIVA: *Siendo evidente que la sociedad demandante es continuadora y sucesora de la personalidad jurídico mercantil individual del ejecutado, carece de legitimación activa para promover la tercería.*

CASACIÓN: CONCEPTO DE LO AUTÉNTICO: DOCUMENTO AUTÉNTICO: *Auténtico es lo que se acredita de cierto por sí, demostrando inequívocamente un hecho, sin acudir a deducciones o interpretaciones más o menos lógicas; y los documentos considerados como auténticos en la casación han de demostrar inequívocamente por su contenido lo que por su medio trata de justificarse, de modo que sea obligatorio para este Tribunal, y permitan establecer afirmaciones absolutamente contrarias a las del Tribunal de instancia. [S. de 26 de octubre de 1961; ha lugar.]*

5. MODOS DE ADQUIRIR EL DOMINIO: SUBASTA JUDICIAL: TRADICIÓN: Véase Sentencia de 11 de octubre de 1961. (I, 4.)

6. TRADICIÓN INSTRUMENTAL: ARTÍCULO 1.462 DEL CÓDIGO CIVIL: AUTO DE APROBACIÓN DEL REMATE EN SUBASTA JUDICIAL: Véase Sentencia de 11 de octubre de 1961. (I, 4.)

7. ACCESIÓN: INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 359 DEL CÓDIGO CIVIL: *El texto del precitado artículo no debe estimarse como limitativo de lo que en él se menciona, sino extensivo como en el caso de autos sucede, a las construcciones industriales o maquinaria levantadas o instaladas en el fundo, que ceden en favor del propietario. [S. de 12 de noviembre de 1960; no ha lugar.]*

8. ACCESIÓN CONTINUA: EDIFICACIÓN EN SUELO AJENO CON MATERIALES PROPIOS: ARTÍCULO 361 DEL CÓDIGO CIVIL: *En caso de buena fe declarada, la edificación en terreno ajeno no provoca sin más y por la sola constancia de lo edificado un desplazamiento patrimonial, sino mediante la opción previa determinada en el artículo 361.*

ACCIÓN REIVINDICATORIA: EDIFICACIÓN EN SUELO AJENO CON MATERIALES PROPIOS Y BUENA FE: *En tanto no se produzca la opción previa determinada en el artículo 361, no compete la acción reivindicatoria ni al que realizó la edificación (respecto al edificio), ni al dueño del suelo (respecto al terreno en que aquél edificó). [S. de 2 de diciembre de 1960; no ha lugar.]*

CONCORDANCIAS: La doctrina sobre legitimación activa para el ejercicio de la acción reivindicatoria, concuerda con las Sentencias de 2 de enero de 21 de mayo de 1928 y 23 de marzo de 1943.

9. USUCAPIÓN DE AGUAS: EFECTO QUE PRODUCE: *El instituto de la prescripción, por el uso constante e ininterrumpido de un aprovechamiento, transforma en realidad jurídica lo que sólo era una situación de hecho.*

USUCAPIÓN DE AGUAS: USO OTORGADO POR LA CONCESIÓN: *Siendo legítimo, conforme al artículo 409 del Código civil y el 147 de la Ley de Aguas, el goce y disfrute adquirido por medio de la prescripción, tiene que servir para regular, modificándolo, el uso anteriormente otorgado por la concesión. Y esta posesión real del aprovechamiento del agua ostenta carácter preferente al venir a rectificar una posesión de hecho anterior.* [S. de 5 de mayo de 1961; no ha lugar.]

10. USUCAPIÓN DE AGUAS: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO AL RIEGO: PRUEBA: *Es contundente la argumentación del fallo recurrido sobre el tema de riego de las fincas durante más de veinte años, con publicidad notoria por nadie impugnada, al afirmar la existencia de la prescripción sobre la existencia de una armónica y ponderada aplicación del siguiente conjunto de extensas probanzas: la información posesoria del año 1920, la inclusión de las fincas en los padrones de riego, el pago de los recibos de limpieza y monda (pago útil tan sólo para el que riega), la prueba pericial agronómica que afirma la realidad del riego por más de veinte años a la vista de la altura y estado de los naranjos, la prueba de reconocimiento judicial que por el desarrollo del arbolado confirma la utilización del riego durante más de treinta años, y la propia confesión del actor que afirma haber ofrecido seriamente por una de las parcelas en que el riego se discute, la elevada suma de 150.000 pesetas.* [S. de 6 de mayo de 1961; no ha lugar.]

11. USUCAPIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA: *Aplica con acierto los preceptos legales la Sala de instancia cuando, con relación al aprovechamiento de leña debatido que duró unos quince años o alguno más, deniega usucapación ordinaria de menos de treinta años por no concurrir título, y la extraordinaria porque la posesión no ha llegado a superar el plazo de treinta años preciso para que la usucapación nazca sin necesidad de título.* [S. de 2 de octubre de 1960; no ha lugar.]

12. MARCAS: PRIORIDAD: *Encontrándose en plena tramitación el expediente de concesión de la marca «Autogas», cuando se constituyó la Sociedad Anónima demandante, «Auto Gas», el solicitante hoy demandado goza de prioridad respecto de dicha marca.* [S. 26 diciembre 1961; no ha lugar.]

El demandado había pedido en 5 de octubre de 1950 el registro de la marca y, tramitado el expediente, éste había quedado en suspenso el 6 de noviembre de 1951, al parecer por existir defectos en la documentación, que debían ser subsanados. El 11 de mayo de 1951 el demandado y otras personas fundaron una sociedad anónima con el mismo nombre que la marca solicitada. El 28 de abril de 1952 el demandado volvió a instar el expediente y obtuvo a su favor la marca. La sociedad pedía la nulidad del registro al amparo del artículo 124 del Estatuto que no admite como marcas las razones sociales que no pertenezcan al mismo solicitante. La demanda es

desestimada reconociendo el derecho de prioridad del demandado que se cuenta desde la fecha de la solicitud.

13. **MARCAS DE FÁBRICA: NULIDAD POR SIMILITUD CON OTRA ANTERIOR: JURISDICCIÓN COMPETENTE:** *Deben distinguirse dos momentos diferentes y bien delimitados en el tratamiento de las marcas: uno, consecuencia del expediente que origina toda solicitud de ingreso, que termina con un acto administrativo—de concesión o de denegación— que puede ser combatido únicamente en vía contencioso-administrativa, y otro, en el que, ya finada la actuación de la Administración y obtenida la inscripción de la marca en el Registro, se precisa atacarla por su similitud con otra anterior, lo que debe hacerse en juicio contradictorio ante la jurisdicción ordinaria.*

MARCAS: NULIDAD POR SIMILITUD: *Existe similitud entre las marcas "Pernaemón" y "Panemón". [S. 8 de febrero de 1962; no ha lugar.]*

14. **PATENTES: MEMORIAS DESCRIPTIVAS:** *Son documentos unilaterales que confeccionan por sí solas las partes, por lo que no demuestran que sean ciertas las aseveraciones que en ellos se hacen, ni el Tribunal tiene que vincularse forzosamente a ellas. No son documentos auténticos a efectos de casación. [S. 14 de noviembre de 1961; no ha lugar.]*

15. **PATENTES DE INVENCION: ACCIÓN DE NULIDAD: LEGITIMACIÓN ACTIVA: CARÁCTER DE PERJUDICADO:** *El Estatuto de la Propiedad Industrial no establece una acción de nulidad pública y ejercitable por cualquier persona, sino que legitima sólo "a quien se estime perjudicado", es decir, a quien alegue y justifique un perjuicio que le ocasione la patente impugnada.*

DERECHOS SUBJETIVOS: NATURALEZA DE LA ACCIÓN PROCESAL: *Es principio de derecho español que la acción en sentido procesal constituye la protección de un derecho subjetivo o de un interés legal, pues sin esta realidad no se concibe que cualquiera y en cualquier forma se inmiscuya en intereses o derechos privados ajenos, perturbando con reclamaciones judiciales las relaciones jurídicas que no le afectan. [S. 18 de noviembre de 1961; no ha lugar.]*

16. **INVENCIONES INDUSTRIALES: PATENTES DE INTRODUCCIÓN: NULIDAD DE LA PATENTE POR FALTA DE NOVEDAD:** *Es nula la patente cuando resulta probado que no sólo las ideas, sino el procedimiento relacionado con el medio de fabricación a que en ella se hacía referencia, estaban ya anticipados en la memoria de la patente de que son concesionarios los actores.*

MODELOS DE UTILIDAD: NULIDAD DE LOS MISMOS POR FALTA DE NOVEDAD: EXISTENCIA EN EL MERCADO: IRRELEVANCIA DE CARACTERÍSTICAS ACCIDENTALES: *Declarada la existencia en el mercado, con anterioridad a la fecha de iniciación del expediente de registro, de objetos de características*

iguales a las del modelo impugnado, procede decretar la nulidad de éste, sin que sean de tener en cuenta las características de mayor asepsia, duración y economía, por ser circunstancias puramente accidentales. [S. 30 de diciembre de 1961; no ha lugar.]

17. INVENCIÓNES INDUSTRIALES: NULIDAD DE PATENTE: PATENTE CONJUNTA SOBRE OBJETOS DIVERSOS: *Es nula la patente que recae sobre objetos diversos y, más concretamente, si se comprenden en una sola patente una maquinaria y un procedimiento.*

NULIDAD DE PATENTE: FALTA DE NOVEDAD: IDENTIDAD CON UNA PATENTE CADUCADA: *Es nula la patente concedida para un objeto idéntico al que lo había sido ya de una patente caducada.* [S. 18 de enero de 1962; no ha lugar.]

18. INVENCIÓNES INDUSTRIALES: EJERCICIO CONJUNTO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LA PATENTE DEL DEMANDADO Y DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS POR VULNERACIÓN DE LA PATENTE DEL ACTOR: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO: *Cabe el ejercicio conjunto referido, siendo competentes para conocer de él los tribunales ordinarios a través del procedimiento especial establecido en el Estatuto de la Propiedad Industrial.* [S. 22 de junio de 1961; no ha lugar.]

19. SERVIDUMBRE: CONTENIDO: *No puede compaginarse con el concepto y contenido de una servidumbre, el aprovechamiento de la cosa que absorbe la casi totalidad de su fruto o provecho.*

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA: POSESIÓN INSCRITA: *La prescripción adquisitiva pretendida en favor de la demandada y recurrente, carece de soporte de hecho cuando la Sala consigna de manera terminante que la posesión la tuvieron los actores, en contra de la inscripción.*

RECLAMACIONES CIVILES CONTRA CORPORACIONES MUNICIPALES: RECLAMACIÓN PREVIA: ARTÍCULO 376 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN LOCAL: *La infracción del artículo 376 de la Ley de Administración Local (que exige como previa a la reclamación civil que pueda dirigirse contra las corporaciones municipales, la reclamación fundada ante las mismas) no está sancionada por la ley con nulidad; sin que tampoco, por su carácter prohibitivo, pueda ser objeto de interpretación extensiva la norma del número séptimo del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento civil; porque los Ayuntamientos ni como personas jurídicas ni como ente público se confunden con la Hacienda Pública a que se refiere el precepto.* [S. 23 de marzo de 1961; no ha lugar.]

20. CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES: REDENCIÓN: *Una servidumbre de leñas en forma específica y de cisco (que no es pública o administrativa, sino particular sobre bienes de propiedad privada), cae*

exactamente en el concepto del artículo 604, que declara aplicable la redención de la servidumbre de pastos determinada en el artículo 603, a las establecidas para "el aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular".

REDECIÓN DE SERVIDUMBRE DE LEÑAS: LEGITIMACIÓN PASIVA: *Tratándose de una servidumbre personal constituída a favor de los vecinos de una determinado Ayuntamiento y dirigida la demanda en que se solicita la redención contra el indicado Ayuntamiento en representación de aquéllos, no puede decirse que los mismos están fuera del proceso, sino presentes en el mismo por asumir el Ayuntamiento sus derechos.*

EXCEPCIONES DILATORIAS: FALTA DE RECLAMACIÓN PREVIA EN LA VÍA GUBERNATIVA: ARTÍCULO 376 DE LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL: *La reclamación presentada al Ayuntamiento con intervención notarial, sustancialmente conforme con la demanda judicial formulada, al ser desestimada por silencio administrativo, dejó expedita la vía jurisdiccional de los Tribunales civiles.*

EXCEPCIONES DILATORIAS: FALTA DE RECLAMACIÓN PREVIA EN LA VÍA GUBERNATIVA: ARTÍCULO 376 DE LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL: INAPLICABILIDAD: *No es aplicable el mencionado precepto cuando, como en el caso presente, el Ayuntamiento es demandado por los derechos que corresponden a sus vecinos, defendiendo intereses de éstos y no propios de la entidad municipal.*

EXCEPCIONES DILATORIAS: FALTA DE RECLAMACIÓN PREVIA EN LA VÍA GUBERNATIVA: ARTÍCULO 376 DE LA LEY DE RÉGIMEN LOCAL: EFECTOS DE SU INOBSERVANCIA: *Sin la observancia de dicho precepto no se pueden ejercitar acciones civiles; pero eso no autoriza a afirmar que sea causa de nulidad de todo lo actuado, consecuencia que ningún precepto de la Ley establece; y debe tenerse en cuenta, además, que la jurisprudencia asimila en cierta manera tal reclamación previa al acto conciliatorio (cuya falta sólo provoca la suspensión del procedimiento para que la misma se subsane, reconociéndose expresamente la validez de todo lo actuado), y que el artículo 343 del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 dispone que dicha reclamación previa "podrá interponerse en cualquier tiempo". Por lo que hay que concluir que su falta no vicia radicalmente la relación jurídica procesal.*

EXCEPCIONES DILATORIAS: ARTÍCULO 533, NÚMERO 4.º DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: FALTA DE PERSONALIDAD Y FALTA DE ACCIÓN: *La falta de acción o derecho no encaja en el número cuarto del artículo 533, que se refiere a la falta de personalidad, concepto que viene discriminando constantemente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que excluye la*

falta de acción y derecho, cuestión de fondo y no dilatoria. [S. 12 de mayo de 1961; no ha lugar.]

21. EJERCICIO DE ACCIONES CONTRADICTORIAS DEL DOMINIO Y DERECHOS REALES INSCRITOS: ARTÍCULO 38, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY HIPOTECARIA: *No es de aplicación el indicado precepto cuando no existe propiamente una contradicción de inscripciones, sino una indeterminación o imprecisión con respecto a si el terreno discutido se encuentra comprendido dentro de los linderos de una u otra finca, de modo que cualquiera que fuere la conclusión a que llegare la sentencia con respecto al particular, no implica rectificación alguna de la inscripción en los términos en que éstas se hallan concebidas.*

CASACIÓN: DOCUMENTO AUTÉNTICO: CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: *Las certificaciones del Registro de la Propiedad, no obstante su carácter de documento público, sólo hacen fe con autenticidad juridicoprocesal con referencia al hecho de la inscripción, pero no con respecto al contenido de las manifestaciones que se hayan hecho en los documentos que las causen que, cuando son objeto de discusión o contradicción, han de ser valoradas en relación con los demás elementos de prueba.* [S. 26 de octubre de 1961; no ha lugar.]

III. Derecho de obligaciones

1. OBLIGACIONES RECÍPROCAS: ARTÍCULO 1.124 DEL CÓDIGO CIVIL: RESOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL: RESOLUCIÓN JUDICIAL: *La facultad de resolver las obligaciones recíprocas puede hacerse extrajudicialmente por el perjudicado cuando el otro obligado no cumpliere lo que le incumbe, siempre y cuando este último, reconociendo su infracción, acepte la resolución; pero si no media tal conformidad y se suscita contienda, sólo por vía judicial puede decretarse la resolución de la obligación y determinarse las respectivas responsabilidades de los contratantes.*

SENTENCIA: REQUISITOS INTERNOS: CONGRUENCIA: *La sentencia que condena al demandado al pago de intereses de la cantidad principal reclamada, cuando tal condena de intereses no se solicitaba en la demanda y sin que la sentencia declare la mora del deudor, es evidente que otorga más de lo pedido, por lo que debe prosperar el recurso amparado en el número tercero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.* [S. 9 de mayo de 1961; ha lugar.]

2. CLÁUSULA PENAL: EFICACIA. Véase S. 27 de septiembre de 1961 (I, 3).

3. RESPONSABILIDAD CIVIL: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: FIJACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN SENTENCIA PENAL: *Las sentencias pena-*

les que fijan el importe de la indemnización son vinculantes en el orden civil para los interesados que no hubiesen hecho reserva expresa de las acciones dimanantes del hecho punible. [S. 14 de diciembre de 1961; no ha lugar.]

El conductor de un trolebús, imprudentemente, produjo una colisión de su vehículo con un camión y con otro trolebús; como consecuencia del choque resultó lesionado uno de los viajeros.

Seguido un procedimiento criminal, resultó condenado el conductor, entre otras cosas, a indemnizar al viajero en la suma de treinta mil pesetas. Declarado insolvente, se condenó, como responsable subsidiario, a la Compañía de Tranvías.

El viajero, por su parte, había considerado la lesión como accidente de trabajo. En el pleito laboral, que llegó hasta la casación, resultaron condenados el patrono del viajero y su asegurador a pagarle más de cien mil pesetas.

El pleito civil se plantea entre la Compañía aseguradora—que reclama todo lo que ha pagado como consecuencia de la sentencia laboral—y la Compañía de Tranvías—que opone que su única responsabilidad se cifraba en las treinta mil pesetas fijadas en la sentencia penal, que tenía ya pagadas, mediante consignación de su importe en el Juzgado.

La demanda del asegurador es desestimada. El T. S. declara no haber lugar al recurso. Dice así el T. S.:

1.º Es doctrina constante de esta Sala declarando que las sentencias firmes dictadas por los Tribunales de la jurisdicción criminal de carácter condenatorio, no sólo vinculan a las de orden civil en cuanto a los hechos que se declaran probados, sino que tienen el concepto de definitivas, respecto de los problemas que resuelven, sobre las que no se puede volver; y, en su consecuencia, quedan definitivamente resueltas las responsabilidades civiles derivadas del delito o de la falta, si así se declara, por lo que la ley autoriza a los perjudicados para justificar la entidad de los perjuicios sufridos dentro del procedimiento criminal si así lo desean o para reservarse la acción civil dimanante del hecho punible, para ejercitarla en el oportuno proceso independiente del criminal, evitando que en éste se haga pronunciamiento sobre la materia; y como quiera que en el caso que se ventila la Compañía aseguradora que recurre no se mostró parte en la causa criminal, ni se reservó el ejercicio de la acción civil, estando autorizada para ello por la Orden de veinticinco de marzo de mil novecientos treinta y seis y el Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis; es evidente hizo dejación de su derecho, con renuncia tácita al mismo, y se encuentra vinculada a la resolución de la jurisdicción penal en cuanto señaló la cuantía de la responsabilidad civil dimanante del delito, de cuyo importe podrá resarcirse, hasta donde alcance, de las indemnizaciones que tuvo que pagar, pero sin que le sea posible repercutir el exceso contra la sociedad demandada, que vió resuelta por aquella sentencia el alcance de sus obligaciones como responsable civil subsidiario declarado por la

sentencia y cuya cuantía tiene satisfecha al directamente perjudicado.

2.º Sentada la anterior doctrina, decaen los cuatro motivos del recurso, aparte de la incorrección procesal de acumular en el primero y en el último los conceptos de inaplicación e interpretación errónea, a todas luces incompatibles, todos ellos amparados en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil; ya que en cuanto a las infracciones denunciadas respecto de los artículos mil ochenta y nueve, mil novecientos dos y mil novecientos tres del Código civil, disposiciones citadas en el considerando anterior y principios de derecho alegados en el cuarto motivo, pues si bien no hay disposición que le obligue a personarse en la causa criminal, al estar legitimado para hacerlo y no verificarlo, estuvo tácitamente conforme con la valoración que hizo el Ministerio público y la sentencia, que resolvió la que alcanzaba a "Tranvías de B., S. A.", como consecuencia del delito, en concepto de responsable civil subsidiario del mismo; y lo mismo respecto a la interpretación errónea de los artículos mil doscientos tres, mil doscientos cinco, mil doscientos cuatro y mil noventa y uno del mismo Código en cuanto la sustitución de responsabilidad derivada de la póliza de seguro, sólo afecta a la relación entre asegurador y asegurado, sin que guarde relación con la sociedad demandada, que sólo está obligada a responder de las responsabilidades que se le impusieron en la causa criminal, donde pudo y debió demostrarse el alcance de los daños y su cuantía y, si éstos no estaban determinados, reservarse la acción civil para exigirla en el presente procedimiento.

OBSERVACIONES.—La sentencia anotada presenta un caso de gran interés en materia de responsabilidad civil, donde han entrado en colisión, respecto del hecho causante de la responsabilidad, la jurisdicción penal, la laboral y la civil.

La sentencia anotada plantea y resuelve sólo el problema de las relaciones entre el orden civil y el penal y deja intacto el de las relaciones entre el orden penal y el laboral y entre éste y el civil, así como las posibles repercusiones de las declaraciones contenidas en las sentencias de los tribunales de trabajo.

Respecto del primer punto, la doctrina es clara: fijada una indemnización de daños y perjuicios por la jurisdicción criminal, no cabe exigir en vía civil una indemnización superior. La declaración de la sentencia penal es definitiva e inmodificable. El interesado ha tenido en su mano los medios necesarios para defenderse. Si no lo ha hecho, "sibi imputet". Solamente cuando de una manera expresa se haya reservado la acción podrá proponerla en el orden civil. La emisión de esta reserva se considera como renuncia tácita. Y, sobre todo, al responsable, que ha visto definitivamente juzgado el conflicto, no puede replantearse el asunto.

La tesis parece correcta, más aún si se tiene en cuenta que la responsabilidad que se demandaba no derivaba directamente del hecho dañoso, sino que era una responsabilidad patronal, emanada del contrato

de trabajo, y, como tal, diversa en puridad de la neta responsabilidad civil (L. D. P.).

4. RESPONSABILIDAD CIVIL: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN: CÓMPUTO DEL PLAZO CUANDO SE HA SEGUIDO PROCEDIMIENTO PENAL: *El plazo de prescripción, cuando se ha seguido procedimiento penal, sólo comienza a contarse a partir de la terminación de dicho procedimiento.*

RESPONSABILIDAD CIVIL: RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE OTRO: DAÑOS CAUSADOS POR EL EMPLEADO DE UN GARAJE: *El dueño del garaje, como depositario, es responsable civilmente de los daños y perjuicios causados por sus empleados.* [S. 15 de diciembre de 1961; no ha lugar.]

El empleado de un garaje tomó indebidamente uno de los vehículos custodiados en él. En el viaje atropelló a una joven, causándole lesiones, y destrozó el automóvil. Seguido procedimiento penal fué condenado; pero, a la vista de su insolvencia, tanto el propietario del vehículo como la joven lesionada iniciaron pleitos civiles—que luego se acumularon—reclamando indemnizaciones de daños y perjuicios al dueño del garaje. Las demandas fueron estimadas y el T. S. declara no haber lugar al recurso.

5. NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES: ESTIPULACIONES CONTRADICTORIAS E INCOMPATIBLES: *Existe novación extintiva cuando las estipulaciones contenidas en el documento privado, otorgado por el actor con uno de los demandados, fueron sustituidas por las contradictorias e incompatibles con aquellas contenidas en un documento público otorgado con ambos demandados.* [S. 24 de enero de 1961; no ha lugar.]

6. NOVACIÓN DE LAS OBLIGACIONES: NOVACIÓN SUBJETIVA. Véase S. 30 de noviembre de 1961 (IV, 1).

7. RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS: INCUMPLIMIENTO: *Aunque por parte del contratante que solicita la resolución del contrato al amparo del artículo 1.124 del C. c. haya existido también incumplimiento, ello no es obstáculo para decretar la resolución si tal incumplimiento lo es de una obligación de orden secundario, ya que dicho común incumplimiento para impedir la resolución, ha de producirse entre obligaciones recíprocas y de índole principal.*

INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS: RECURSO DE CASACIÓN: *La interpretación que se pretende ser equivocada de las declaraciones de voluntad, no puede ser objeto de casación por el núm. 7 del art. 1.692 de la L. E. C. sino por el núm. 1.* [S. de 30 de mayo de 1960; ha lugar.]

8. DETERMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN: CLÁUSULA «MAYOR PRECIO QUE SE PAGUE EN LA COMARCA»: OSCURIDAD DE LA CLÁUSULA: *La cláusula en cuestión es válida y obligatoria, pero el Tribunal ha procedido rectamente a*

considerarla como cláusula oscura y aplicar los arts. 1.288 y 1.289 del Código civil. [S. de 13 de abril de 1961; no ha lugar.]

El demandante había vendido al demandado una partida de orujo graso, señalándose como precio la cantidad de 8.000 pesetas el vagón de 10 toneladas, como mínimo y, en su caso, el mayor precio que se pagara en la comarca. El comprador había recibido la mercancía y había pagado el precio a razón de las 8.000 pesetas cada vagón de 10 toneladas. El vendedor después entendió que la mercancía había alcanzado en la comarca un precio superior —10.000 pesetas cada vagón— y reclamó la diferencia. El Juzgado estimó totalmente la demanda. La Audiencia revocó la sentencia del Juzgado y concedió al actor la diferencia entre el precio percibido y un precio de 9.000 pesetas cada vagón de 10 toneladas. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

Respecto a la validez de la cláusula no se suscita cuestión alguna. La cláusula parece enteramente válida con arreglo al art. 1.447 del C. c.

El problema se planteaba, sobre todo, en orden a su interpretación. La cuestión era ésta: si el precio debía ser el máximo alcanzado en la comarca o si debía tenerse en cuenta sólo un alza general de los precios en ella. El primer criterio fue el del demandante y el del Juzgado. El segundo es el que siguió la Audiencia. Ante la oscuridad de la cláusula, deben aplicarse los arts. 1.288 y 1.289 del C. c., y debe adoptarse esta segunda interpretación (L. D. P.).

9. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: CARACTERÍSTICAS: *Los caracteres determinantes de un contrato administrativo son: que una de las partes sea la Administración y que el contrato tenga por objeto inmediato la realización de una obra o servicio público, siendo secundario el requisito de las formalidades administrativas.*

ARRENDAMIENTO DE TEATRO: CARÁCTER CIVIL: *Es un contrato civil de arrendamiento de cosa y no un contrato administrativo sobre explotación de un servicio público, el arriendo de un Teatro municipal con sus dependencias e instalaciones, por un precio cierto, sin que obste a ello el que en el contrato se diga que la renta se abonará por el disfrute y explotación del servicio municipalizado del teatro—si no se fijan normas sobre prestación del servicio ni tarifas—, ni el que en el mismo se reserven algunas fechas al Ayuntamiento para dedicar el teatro a festejos o fines culturales ni las previsiones sobre censura de espectáculos. [S de 3 de enero de 1962; no ha lugar.]*

10. COMPRAVENTA Y PROMESA DE COMPRAVENTA: Véase Sentencia de 17 de enero de 1962. (I, 5.)

14. SOCIEDAD CIVIL: REQUISITOS: FORMA: PRUEBA: *No puede desconocerse que el contrato de sociedad civil es esencialmente consensual, de tal modo que, aunque se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales, sin el otorgamiento de escritura pública, que tal caso exige el artícu-*

lo 1.667 del C. e., ha de producir sus efectos en cuanto a los derechos y obligaciones de los socios entre sí. La falta de este requisito, puramente formal, no impide las acciones mutuas que les competen a los socios, incluso la de compelirse a cumplir aquella formalidad. Sin embargo, hay que partir, como base lógica, para el éxito de las acciones que entablen los socios, de la existencia del convenio de una manera evidente. [S. de 21 de mayo de 1960; no ha lugar.]

12. CONTRATO DE DEPÓSITO: RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO: Véase Sentencia de 16 de diciembre de 1961 (4).

13. RECONOCIMIENTO DE DEUDA: JUEGO PROHIBIDO: *Si la cantidad reclamada tiene su origen en una deuda de juego de las comprendidas en el artículo 1.798 C. e., es evidente la carencia de acción del actor, sin que quepa burlar la prohibición legal con el subterfugio de sustituir la obligación en el documento por el que el demandado reconoce la deuda como nacida de un préstamo, ya que, en todo caso, ésta tendría una causa o móvil ilícito, determinante de su nulidad, conforme al artículo 1.275.* [S. 3 de febrero de 1961; no ha lugar.]

Aduce la sentencia notada como fundamento de su criterio la doctrina subjetiva de la causa ya mantenida en sentencias, entre otras, de 24 de marzo y 29 de abril de 1950, conforme a las cuales "cuando el móvil y la causa se compenetran, como sucede en el caso presente, es procedente aplicar la idea matriz que late en nuestro ordenamiento jurídico, al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito o in-moral, cualesquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad, elevando el móvil a la categoría de causa en su sentido jurídico, cuando imprime a la voluntad la dirección finalista e ilícita del negocio. (Considerando penúltimo.)

IV. Arrendamiento de cosas

1. ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA: NOVACIÓN SUBJETIVA: ACEPTACIÓN TÁCITA POR EL ARRENDADOR DEL CAMBIO DE ARRENDATARIO: *Cuando el primitivo arrendatario aporta la maquinaria arrendada a una sociedad por él constituida y el arrendador, conociendo este hecho, lo consiente tácitamente, no puede fundar en él una acción de resolución del contrato, porque se ha producido una novación subjetiva del mismo.* [S. 30 de noviembre de 1961; no ha lugar.]

2. ARRENDAMIENTO DE TEMPORADA: ARRIENDO DURANTE CAMPAÑA NARANJERA: *Pactado, en el contrato, que el arriendo tiene como duración la de una campaña naranjera y fijado el precio globalmente por dicho período, es adecuada la calificación de arriendo de temporada, sin que obste a ello el que, de acuerdo con lo pactado, el arriendo haya experimentado algunas prórrogas, y el que el arrendatario haya retenido las*

llaves del local en el período entre sucesivas campañas y abonado un arbitrio municipal gravitante sobre el inmueble. [S. 8 de febrero de 1962; no ha lugar.]

3. ARRENDAMIENTOS URBANOS: DECRETO DE 1936: RETORNO: IMPOSIBILIDAD: *Siendo objeto del arrendamiento un local de negocio instalado en el portal de la finca, al reconstruirse ésta, el derecho de los arrendatarios, conforme al artículo 8.º del Decreto de 21 de enero de 1936, no puede extenderse más que a ocupar un local de condiciones análogas en el nuevo portal, sin alcanzar a otros locales de la misma finca, por lo que si después de derribada la finca se publicaron por el Ayuntamiento Ordenanzas municipales prohibiendo el establecimiento de cualquier clase de comercios o industrias en los portales, es vista la imposibilidad por el arrendador de realizar la prestación establecida en el citado artículo 8.º.*

DERECHO TRANSITORIO: *El principio general de retroactividad de la disposición transitoria 1.ª L. A. U., de 1947, no obsta a que los derechos y obligaciones nacidos bajo el imperio de la legislación precedente puedan y deban ser regulados por sus normas sustantivas, siquiera el ejercicio de las correspondientes acciones deba acomodarse a las disposiciones procesales de la nueva Ley.* [S. 21 de enero de 1958; ha lugar.]

ARRENDAMIENTOS URBANOS: LEY DE 1946: ARRENDAMIENTO OTORGADO POR USUFRUCTUARIO: *La condición resolutoria pactada en una partición verificada conforme al artículo 1.058 C. c., según la cual la enajenación o gravamen de su derecho por los nudos propietarios determinaría la consolidación en el usufructuario de la nuda propiedad, condición que no se ha cumplido, no inviste al usufructuario que arrendó de facultades dominicales que, extinguido el usufructo por su fallecimiento con la consiguiente consolidación, excluyan la aplicación del artículo 480 C. c. y determinen la del artículo 70 L. A. U., por lo que procede estimar la resolución del arrendamiento solicitado.* [S. 22 de octubre de 1958; no ha lugar.]

4. DENEGACIÓN DE PRÓRROGA POR NECESIDAD: SELECCIÓN DE VIVIENDA: NECESIDAD ESPECÍFICA DE UNA DETERMINADA VIVIENDA: *No es aplicable el orden de selección de vivienda fijada en la L. A. U., si sólo es apto para satisfacer la necesidad de vivienda planteada, un piso determinado —en el caso en concreto, el piso primero, único que por su posición es apto para morada del beneficiario de la denegación de prórroga, cuya enfermedad le impide subir un mayor número de escaleras—. [S. 26 de enero de 1962; no ha lugar.]*

5. ARRENDAMIENTOS URBANOS: OCUPACIÓN PROVISIONAL POR UN TERCERO DEL LOCAL ARRENDADO COMO CONSECUENCIA DE UNA CATÁSTROFE: *No*

es causa de resolución del contrato, ni puede equipararse a los supuestos de subarriendo y cesión. [S. 11 de noviembre de 1961; no ha lugar.]

Como consecuencia de la riada que sufrió Valencia en 1957, el arrendatario de un local había permitido que uno de los siniestrados lo utilizara provisionalmente. El arrendador ejercitó, en vista de ello, la acción de resolución del contrato, que no prosperó.

Dice así el T. S.:

Aunque el artículo 114 L. A. U., en sus causas 2.^a y 5.^a, considera como causas de resolución del contrato de arrendamiento el subarriendo y cesión del local arrendado, cuando se han llevado a efecto sin dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley, y aunque la constante doctrina de este Tribunal ha declarado que la introducción de un tercero en el local arrendado, sin título legítimo que justifique su ocupación, es bastante para presumir y tener por probada la existencia de aquellos actos jurídicos, ello es porque normalmente tal introducción implica la existencia entre el arrendatario y el tercer ocupante de un vínculo jurídico determinante de alguna de dichas formas contractuales, subarriendo o cesión, causas resolutorias del contrato, aunque el arrendador no esté en la obligación de precisarla, por no haber intervenido en la convención que las dió vida; pero cuando las circunstancias concurrentes en los hechos constitutivos de la ocupación son tales que rechazan la existencia de tal vínculo jurídico y sólo pueden ser atribuibles a las consecuencias producidas por una catástrofe que determinó los numerosos y variados auxilios que se prestaron a los damnificados por ella, la concesión otorgada por un arrendatario, para los fines señalados, no puede caracterizar ninguno de aquellos convenios determinantes de la existencia de las aludidas causas de resolución del contrato de arrendamiento.

6. ARRENDAMIENTO URBANO: SUBARRIENDO INCONSENTIDO: CONOCIMIENTO: *El conocimiento de los actos sancionables del arrendatario no supone el consentimiento, puesto que sin el previo conocimiento no se comprende cómo podría pedirse la sanción con el correspondiente ejercicio de la demanda, ni tiene trascendencia jurídica el retraso en el ejercicio de ésta, porque quien esté legitimado para ello es dueño de su acción mientras no pueda oponérsele la prescripción por el transcurso del tiempo necesario al efecto [S. 3 de febrero de 1962; no ha lugar.]*

7. SUBARRIENDO NO AUTORIZADO: *Existe éste y no traspaso, cuando en el arrendamiento no se ha producido la sustitución o subrogación de la persona del arrendatario por un tercero.*

TRASPASO: FALTA DE CONSENTIMIENTO: *El mero conocimiento de una situación por el perjudicado no lleva consigo su aceptación, si no existe un acto que de manera concluyente e indubitable revele tal aceptación. [S. de 11 de marzo de 1961; ha lugar.]*

8. ARRENDAMIENTO URBANO: CONFIGURACIÓN: TABIQUE LIVIANO: *El arrendatario de un taller de carretería mecánica, en el cual la fragua es pieza esencialísima, no tiene el propósito de desconocer los derechos del propietario al reconstruir, aunque con un tabique en sí nuevo, la misma fragua que en el otro extremo del porche del patio se derrumbó por falta de reparaciones reclamadas sin éxito al arrendador. No varía la configuración de un local en el que se mantienen los mismos departamentos, con los mismos fines y destinados a los mismos servicios esenciales, aunque alguno se mude de lugar, construyendo un liviano tabique, sin arraigo en la parte superior, ni cimientos en la inferior, ni empotramiento de sus ladrillos en las paredes laterales, pues aunque tal mutación no sea trascendentales efectos de privar de un esencial instrumento de trabajo al arrendatario que no logró del arrendador la reparación oportuna, para evitar la ruina del elemento fragua sustituido.* [S. de 24 de enero de 1962; no ha lugar.]

9. OBRAS INCONSENTIDAS: *No es correcto calificar de obra lo construido en madera, pues normalmente la edificación, no se entiende por obra más que la realizada con material de origen mineral, así como tampoco una rozas y solivillos de cinco centímetros de profundidad y seis de longitud sobre viga de cemento, pues no alteran ni la figura ni la estructura del local.* [S. de 18 de marzo de 1961; no ha lugar.]

10. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO DE OBRAS INCONSENTIDAS: OBRAS ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE: *Han de estimarse contrarias a la ley, y constitutivas de causa de resolución, las obras de cambio de configuración realizadas por el arrendatario en cumplimiento de lo ordenado por la Inspección de Trabajo, si las obras se realizaron sin consentimiento del arrendador y sin cumplir el trámite de previo requerimiento al mismo, previsto en la LAU, para el supuesto de reparaciones ordenadas por la Autoridad competente.* [S. 2 de febrero de 1962; no ha lugar.]

NOTA: Las obras realizadas consistieron en el levantamiento de tabiques para aislar un departamento destinado a retrete y lavabo, con el correspondiente desagüe y agrandar la ventana que daba a un patio en el departamento destinado a ducha; es evidente que tales obras nada tienen que ver con las de reparación a que se refiere el art. 110 de la LAU. Nótese, por otra parte, la diferencia de criterio que respecto al alcance del concepto reparaciones muestran esta sentencia y la de 3 de febrero de 1962. (Véase, seguidamente, nota a esta última sentencia.) J. P. R.

11. RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO POR OBRAS INCONSENTIDAS: RECONSTRUCCIÓN DE ELEMENTOS DESAPARECIDOS POR EXPROPIACIÓN PARCIAL: *Es causa de resolución, la realización, por el arrendatario, en la parte de finca no afectada por la expropiación efectuada por el Ayuntamiento, de obras de reconstitución de elementos de la finca que había desaparecido como consecuencia de la expropiación y que se rehicieron sin consentimiento del arrendador y con características diferentes a las preexistentes.*

REPARACIONES: *El concepto de reparaciones hay que limitarle a la corrección de los desperfectos que procedan del desgaste natural ocasionado por el transcurso del tiempo o caso fortuito o fuerza mayor, no pudiendo extenderse a la reconstitución de elementos desaparecidos, realizada con características diversas de los que tenían anteriormente.* [S. de 3 de febrero de 1962; ha lugar.]

NOTA: La A. T. había afirmado que la obra (consistente en la construcción de una cubierta de mampostería, un muro de piedra y un retrete provisional, al haber desaparecido por consecuencia de la expropiación tres cobertizos, la valla de madera limitativa de la finca y la dependencia destinada a servicios higiénicos) la había realizado el Ayuntamiento expropiante; el Tribunal Supremo, con base en una certificación del Municipio niega que éste las realizara y estimando que el arrendatario realizó las obras o, cuando menos, que estas se hicieron con su consentimiento y sin el del arrendador, decreta la resolución, en sentencia en la que se advierte una vez más el criterio del Tribunal Supremo propio a la resolución (aun en supuestos en que, como el de autos, la actitud del arrendatario se hallaba claramente justificada por la necesidad de remediar o paliar las consecuencias de la expropiación y, a la par un criterio restrictivo del concepto de reparaciones que contrasta con el amplísimo que se advierte en la de 2 de febrero del propio año (véase número 10), en la que una noción bien distinta del concepto de reparación sirve, también, aunque por aplicación distinta, para alcanzar el mismo resultado la resolución de un contrato de arrendamiento. Así pues se ve en los Tribunales de instancia una cierta tendencia hacia la estabilidad de la relación arrendaticia. (J. P. R.)

V. Derecho de familia.

1. FILIACIÓN LEGÍTIMA: CADUCIDAD DE LA ACCIÓN IMPUGNADORA: *Envuelven una petición de declaración de ilegitimidad las solicitudes que se contienen en la demanda sobre nulidad de una inscripción de nacimiento y prohibición al demandado de utilizar el apellido paterno, queriendo así soslayar lo dispuesto en los arts. 112 y 113 del C. c., sin que reviva la acción caducada por el hecho de oponer luego la pretendida ilegitimidad como excepción a la reconvencción formulada por el demandado en solicitud de que se le declarara hijo legítimo, condición de la que venía disfrutando.* [S. de 14 de abril de 1961; no ha lugar.]

No se refiere esta sentencia a la oposición que cabe contra la acción de reclamación de filiación legítima establecida en el art. 118 del C. c., ya que no era dicha acción la que ejercitaba el hijo en la reconvencción. Parece innecesario decir que dicha oposición no está sujeta a los límites de los arts. 112 y 113 del C. c., que se refieren a la acción de impugnación únicamente. (R. J.)

2. FILIACIÓN NATURAL: RECONOCIMIENTO: PARTIDA DE BAPTISMO: *No puede considerarse documento comprendido en el art. 137 núm. 2.º del Código civil, la certificación del acta de bautismo ya que el reconocimien-*

to ha de ser claro, patente y específico, de forma que evidencie por sí sólo, con certeza indiscutible el premeditado y firme propósito de manijestar su autor una voluntad en tal sentido.

CADUCIDAD: *Los plazos que establece el art. 137 del C. c., por referirse a los denominados derechos potestativos, son de caducidad, con la consecuencia de poder ser apreciados de oficio y por los Tribunales.* [S. de 23 de junio de 1961; no ha lugar.]

VI. Derecho de sucesiones.

1. **COMUNIDAD HEREDITARIA: LITIS CONSORCIO NECESARIO:** *Aunque es aplicable a dicha comunidad la doctrina conforme a la cual puede un comunero accionar por sí sólo siempre que lo haga en beneficio de la comunidad, tratándose de demandar la nulidad de contratos celebrados por el causante, es necesario que sean parte en el proceso todos los herederos, ya que a través de todos subsiste la personalidad patrimonial del causante y más cuando existen intereses contrapuestos entre los mismos, respecto a la subsistencia o nulidad de tales contratos, que excluyen un indiscutible beneficio común.*

APRECIACIÓN DE OFICIO: *La no concurrencia en el proceso de todos los que debieron ser parte hace relación con la falta de los presupuestos indispensables para obtener la pretensión deducida y puede ser estimada de oficio sin incurrir en incongruencia.* [S. de 17 de junio de 1961; no ha lugar.]

2. **RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN: OPCIÓN DEL DEMANDADO: ARTÍCULO 1.077 DEL CÓDIGO CIVIL: CONDENA A RENDICIÓN DE CUENTAS:** *La rendición de cuentas a partir de la fecha del fallecimiento del testador, para distribución entre los herederos del saldo que arroje y en la proporción en que son instituidos en el testamento, es independiente y perfectamente conciliable con la opción que establece el art. 1.077 entre la nueva partición o la indemnización del daño.* [S. de 16 de junio de 1961; no ha lugar.]

3. **RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES HEREDITARIAS:** *Siendo la existencia de la partición presupuesta indispensable para el ejercicio de la acción rescisoria, la diversidad de relaciones jurídicas que por obra de aquélla hayan podido producirse tanto entre los coherederos como con terceros interesados, no pueden obstaculizar el ejercicio de la referida acción.*

RESCISIÓN DE LAS PARTICIONES: OPCIÓN DEL HEREDERO DEMANDADO: ARTÍCULO 1.077 DEL CÓDIGO CIVIL: *Es evidente que el momento de la opción no puede ser el del recurso de casación, sólo otorgado para subsanar las infracciones legales cometidas en la sentencia de instancia frente a las peticiones deducidas por las partes.* [S. de 6 de abril de 1961; no ha lugar.]

4. **IMPUGNACIÓN DE OPERACIONES PARTICIONALES: FALTA DE REPRESENTACIÓN: NULIDAD DE ACTUACIONES:** *En juicio declarativo pueden ser impugnadas solicitando su nulidad unas operaciones particionales aprobadas por el Juzgado en juicio de testamentaria, cuando unos herederos que eran menores únicamente fueron representados por el Ministerio fiscal, a quien no competía dicha representación, pues de conformidad con el artículo 165 del Código civil, y dada la contradicción de sus intereses con los de su madre, debió serles nombrado un defensor judicial que los representase en el juicio de testamentaria.*

Si bien es cierto que, con carácter general, el incidente de nulidad de actuaciones únicamente puede promoverse y sustanciarse dentro del procedimiento que lo origine, también lo es que este principio rige tan sólo cuando el que se siente agraviado ha sido parte en el juicio por sí o debidamente representado. [S. 3 de noviembre de 1960; ha lugar.]

DERECHO MERCANTIL

1. **SOCIEDADES ANÓNIMAS: PACTO DE SINDICACIÓN DE ACCIONES.** Véase S. 27 de septiembre de 1961 (I, 3).

2. **SOCIEDAD ANÓNIMA: DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO: PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN.** Véase S. 6 de julio de 1961 (D. pr. 1).

3. **CONTRATO DE SEGURO: ACCIÓN DE REEMBOLSO DEL ASEGURADOR CONTRA EL ASEGURADO: ACCIDENTES DE TRABAJO: DETERMINACIÓN DEL LUGAR DEL TRABAJO Y DE LAS SUCESIVAS VARIACIONES:** *Al exigir el artículo 383, 3.º, del Código de Comercio que en el contrato de seguro se haga la designación y situación de los objetos asegurados y las indicaciones necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos, es claro que cuando se trata de cubrir los derivados de accidentes de trabajo de desmonte o extracción de tierras, no puede ser indiferente la determinación del lugar, pues la naturaleza y situación del terreno puede influir de una manera notoria en el mayor o menor riesgo existente en la ejecución o realización del trabajo y, por ello, ser determinante de la aceptación de la cobertura de aquél y demás condiciones del contrato. [S. 4 de noviembre de 1961; no ha lugar.]*

El demandado había concertado con la demandante una póliza de seguro que cubría el riesgo de accidentes de trabajo sufridos por sus operarios en los trabajos de desmonte de tierras en el lugar conocido por "Las Cuarenta Fanegas". En una de las cláusulas del contrato se establecía que el asegurado debía comunicar por escrito con la debida antelación la fecha de comienzo de todo nuevo trabajo que deseara amparar en el contrato, especificando sus características y emplazamientos exactos, de tal manera que sin este requisito no surtiría efecto el contrato de seguro.

El asegurado no cumplió esta disposición y, ocurrido un accidente cuando uno de los obreros trabajaba en el "Arroyo Abroñigal", los tribunales laborales condenaron conjuntamente al patrono y al asegurador al pago de la indemnización a los causahabientes de la víctima.

El asegurador formuló entonces su demanda para que el asegurado le reembolsara de todo lo que había pagado y esta demanda fué estimada en ambas instancias. El T. S. declara no haber lugar al recurso.

DERECHO PROCESAL

1. REQUISITOS DE LA SENTENCIA: CONGRUENCIA: ACOGIMIENTO DE UN DEFECTO DE PERSONALIDAD DEL DEMANDANTE NO OPUESTO COMO EXCEPCIÓN: *Incide en incongruencia la sentencia que desestima la demanda interpuesta por una sociedad, fundándose en un defecto de personalidad del actor que no había sido opuesto como excepción por el demandado.* [S. 6 de julio de 1961; ha lugar.]

La sociedad demandante pedía una indemnización por los daños y perjuicios que los demandados le habían causado como consecuencia de unas intrusiones mineras. Los demandados se opusieron al fondo de la demanda y solicitaron que se les absolviera de ella, pero el Juzgado la estimó.

La Audiencia, en cambio, revocó la sentencia del Juzgado y desestimó la demanda, fundándose en la falta de personalidad de la sociedad actora, por haber transcurrido el término de duración de la misma sin haberse prorrogado. Interpuesto recurso de casación, el T. S. declara haber lugar, y dice:

CONSIDERANDO: Que aunque el recurso de apelación, en algunos sistemas legislativos, se configura como un *novum iudicium*, o una novación del proceso primitivo anterior, en el nuestro no se concibe de esa manera, sino como una revisión del proceso de primera instancia, que tiene por finalidad comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos en el proceso originario, examinando íntegramente la cuestión litigiosa, y decidiéndola generalmente sobre la base del mismo material instructorio; por eso el Tribunal "ad quem" tiene que decidir sobre la base de las alegaciones y pruebas practicadas en primera instancia, y sólo excepcionalmente sobre hechos que eran desconocidos, se conocieron posteriormente, o cuyas pruebas no pudieron practicarse—art. 868 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, pero sin que puedan incluirse en la apelación, extremos no decididos en la primera instancia, sobre los que no se pronunció la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que la causa jurídica de toda sentencia estriba principalmente en la pretensión que trata de satisfacer, delimitada por la oposición del demandado; de donde se infiere que la sentencia ha de

guardar perfecta conformidad o relación con la pretensión y la oposición procesal en cuanto la delimita y que cuando no la guarda, adolece del vicio que la legislación española y la doctrina legal denominan incongruencia, bien porque el fallo contenga más de lo pedido, bien porque otorgue menos de lo solicitado, o bien porque contenga algo distinto de lo pedido por las partes "ne est iudex extra petita partium".

CONSIDERANDO: Que este último vicio llamado de incongruencia mixta por la doctrina científica, es el que puede denunciarse al amparo del número 2.º del artículo 1.692 de la L. E. C. cuando el órgano jurisdiccional falla sobre algún extremo que no ha sido solicitado por las partes, y esto fué lo que ocurrió en el caso de autos, en el cual la parte demandada no alegó falta de personalidad en la entidad actora, sino que se la reconoció tácitamente al no impugnársela—sentencias de 12 de abril de 1913 y 17 de mayo de 1934—, y, sin embargo, la Sala sentenciadora estimó que por haber solicitado práctica de prueba tendente a demostrar la disolución de tal entidad, se entendía alegada esa falta de personalidad que acoge en su fallo, olvidando que quien tiene reconocida la personalidad de su contraparte no puede impugnarla, ni desconocerla después, y, además, que la más elemental diligencia del que se ve demandado por una persona jurídica exige que se cerciore de su existencia legal, comprobando su realidad jurídica en el Registro Mercantil, ya que sin constitución en escritura pública e inscripción en dicho Registro no surge a la vida, respecto a terceros, la entidad mercantil, y que aquello que consta en el Registro público para éstos.

CONSIDERANDO: Que es doctrina reiterada de esta Sala que los Tribunales no puedan fundar sus resoluciones en hechos que no han sido objeto de alegación ni de prueba, y que, por tanto, no han podido ser motivo de discusión entre las partes, careciendo el Juzgado de facultades para proceder de oficio, desestimando acciones o excepciones que las partes no han querido someter a su discusión—sentencias de 26 de febrero de 1947, 24 de marzo de 1948, 20 de octubre de 1949 y 15 de abril de 1955—.

CONSIDERANDO: Que la estimación de este primer motivo del recurso, al llevar consigo la casación de la sentencia recurrida en toda su integridad, hace innecesario el examen de los demás motivos de impugnación de dicha sentencia.

Como consecuencia de este fallo, dicta el T. S. una segunda sentencia confirmando la del Juez de Primera Instancia. Dice así el T. S.:

CONSIDERANDO: Que aunque parece lógico que el acuerdo de disolución de una sociedad mercantil, al adquirir firmeza, debía producir el pleno derecho, la extinción de la misma y la desaparición y pérdida de su personalidad jurídica, ello, sin embargo, no lo es, porque es muy difícil que la firmeza de ese acuerdo de disolución coincida siempre con la

terminación de todas las operaciones sociales que no habían llegado a su conclusión, y que en ese mismo momento se puedan percibir todos los créditos que existan a favor de la sociedad y que se paguen todos los que contra ella existan y se verifique el reparto del haber partible entre los socios, o que se le dé al sobrante el destino previsto en los estatutos o en la ley.

CONSIDERANDO: Que ante esta evidente realidad, la doctrina científica hubo de arbitrar un instituto jurídico, para posibilitar la realización de todas estas operaciones inexcusables para la extinción de la sociedad, y vino a proclamar que la disolución no supone inmediata extinción de la sociedad, cuya vida se prolonga hasta liquidar completamente las relaciones sociales pendientes y las que exige el destino de los fondos sociales, no significando, por tanto, la disolución de una sociedad la muerte de la misma, sino el tránsito al llamado período o fase liquidatoria, que comprende el conjunto de operaciones que tienden a fijar el haber divisible entre los socios y la realización de las operaciones pendientes con terceros respecto de los cuales la sociedad puede estar en situación de deudora o de acreedora.

CONSIDERANDO: Que la realización de toda esta serie de operaciones de liquidación requiere la existencia de un lapso de tiempo durante el cual la sociedad no puede quedar privada de personalidad, ya que ello equivaldría a inhabilitarla para proceder a la terminación de las operaciones pendientes y a dar al capital social resultante el destino estatutario o legal previsto.

CONSIDERANDO: Que por ello, los artículos 17, 221, 223, 226 y 238 del Código de Comercio, y los 111 y 212 del Reglamento del Registro Mercantil, evidencian que aunque se produzca una causa de disolución de una sociedad, incluso de las que operan sin necesidad de declaración especial—como es el transcurso del plazo de duración—“no queda disuelta de pleno derecho y desvanecida la personalidad de la misma con caracteres que hacen insubsanable su incapacidad de comparecer”, sino que se abre el período de liquidación, durante el cual la sociedad conserva su personalidad jurídica, aunque su capacidad quede limitada en la forma que determina el artículo 228 del Código de Comercio—para percibir créditos, extinguir obligaciones, etc.—, y sin que pueda sostenerse fundadamente que la petición de resarcimiento de unos daños y perjuicios causados constituya “operación nueva”, de las vedadas por el indicado precepto, sino más bien un acto de reclamación de créditos perfectamente encuadrado en él.

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia, interpretando las aludidas normas, vino reconociendo la subsistencia de la personalidad jurídica de las sociedades durante la fase liquidatoria, y por último, la Ley de Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas vino a proclamarla, de manera que

no deja lugar a dudas, disponiendo en su artículo 154 que "la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza", aunque ésta pase a ser asumida por los propios liquidadores, que, en el proceso iniciado por o contra la sociedad, pasan a sustituir a los verdaderos órganos representantes, por virtud de la llamada "sucesión procesal o cambio de partes en el proceso".

2. RESERVA DE DERECHOS Y ACCIONES: *No puede esta proclamarse en la sentencia ni dar ni quitar derechos a los litigantes, no pudiendo por tanto servir de base al recurso de casación.*

INCONGRUENCIA EN EL FALLO: *Procede desestimarla, como motivo del recurso cuando es debida al silenciamiento por el juzgador de las reservas de derechos pedidas al contestar la demanda.* [S. de 25 de marzo de 1961; no ha lugar.]

3. TRANSPORTE POR FERROCARRIL, ACUMULACIÓN DE ACCIONES: JUNTA DE DETASAS: *Conforme a los arts. 154 núm. 2.º y 155 L. E. C. y 34 del Reglamento de las citadas Juntas, es posible acumular en un solo juicio diversas reclamaciones referentes a expediciones consignadas a una misma persona y que plantean una misma cuestión—la responsabilidad por falta de peso en la mercancía transportada—aunque individualmente consideradas su cuantía no exceda de las tres mil pesetas y sin que por ello se infrinjan las disposiciones que regulan la competencia de las Juntas de Detasas.* [S. de 3 de junio de 1958; no ha lugar.]

La Ley de 24 de junio de 1938 y su Reglamento de 28 de diciembre de igual año, ratificados por la Orden de 10 de enero de 1948, establecieron como jurisdicción especial para conocer y resolver todas las reclamaciones derivadas del contrato de transporte, cuya cuantía no excediera de 3.000 pesetas, conforme al Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947, unos organismos denominados Juntas de Detasas, cuyas resoluciones en asuntos de esa cuantía, únicamente serían recurribles ante la Dirección General de Ferrocarriles del Ministerio de Obras Públicas, sin que tales esos y materias, pudieran plantearse esas reclamaciones ante los Tribunales ordinarios de Justicia. Cuando la cuantía de la reclamación excediera de la citada cifra la actuación de las Juntas de Detasas tiene únicamente carácter de informe, pudiendo posteriormente acudir a los Tribunales de Justicia. De acuerdo con la Orden de 10 de enero de 1948, art. 8.º, en la tramitación por las Juntas de Detasas de aquellas reclamaciones que hayan de ser falladas por las mismas, será de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el carácter de supletoria. (R. J.)

4. RECURSO DE CASACIÓN: INTERDICTOS: *No cabe el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal en los interdictos, ni en los incidentes de los mismos.* [S de 1 de febrero de 1962; no ha lugar.]

5. RECURSO DE CASACIÓN CONTRA AUTOS DICTADOS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA: *Estos recursos sólo pueden ampararse en alguna de las causas señaladas en el art. 1.695 de la LEC y nunca en el art. 1.692 de la propia Ley.*

CONTRADICCIÓN DE RESOLUCIONES POSTERIORES A LA SENTENCIA, CON LO DISPUESTO EN ÉSTA: *Dispuesta en una sentencia la obligación de reintegrar a determinadas personas los bienes pertenecientes a las mismas, es improcedente que en ejecución de sentencia se limite la obligación de reintegro al montante de su importe en determinada fecha, tanto más si tal limitación constituía un pedimento del juicio principal no aceptado en la sentencia.* [S. de 2 de febrero de 1962; ha lugar.]

NOTA: En realidad en el art. 1.695 de la LEC sólo se contiene una causa: contradicción con la sentencia y una limitación: la de que no cabe el recurso—fuera del supuesto anterior—cuando el auto recurrido no resuelva puntos sustanciales no controvertidos en el pleito. Es evidente que, cuando el auto se refiera a alguna incidencia sustancial no controvertida anteriormente, aunque no contradiga lo resuelto en la sentencia, cabrá el recurso y este podrá fundarse, cuando menos, por analogía, en las causas del art. 1.692 (aunque el Tribunal Supremo no lo haya entendido así). (J.º P. R.)